



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7: REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS. (Art. 20.4.s), LHL).

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.

En el ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de la Ley de Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este ayuntamiento establece la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás concordantes sobre Haciendas Locales

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como el tratamiento y eliminación de los mismos.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de las concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia y parte, de los siguientes servicios:
 - a) La recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.
 - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - c) Recogida de escombros de obras.



III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3º.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso precario.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.
3. Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará en lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV. EXENCIONES.

Artículo 4º.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.

1.- En cumplimiento de la normativa aplicable se propone establecer una tarifa única con carácter semestral, aunque con dos bloques, (uno residencial, y otro comercial, industrial...), por cada unidad urbana donde se preste el servicio, considerando que la facturación del Consorcio de Servicios Públicos Medioambientales de la Provincia de Toledo es por tonelada recogida a precio fijo, sin distinguir la ubicación geográfica de las unidades urbanas donde se presta el servicio dentro del término municipal.

2.- Tarifas:

Bloque 1:

Cuota semestral viviendas familiares (residencial)

Solares y parcelas 41,00 euros.

Bloque 2:

Cuota semestral: comercial, industrial, profesionales

Artísticos y de servicios, y financieros, solares y parcelas 65,00 euros.



La presente tarifa de esta tasa se actualizará de oficio anualmente de conformidad con la variación que experimente el índice de precios al consumo u otro índice que legalmente le sustituya.

3.- De conformidad con el acuerdo del pleno municipal adoptado con fecha 18 de mayo de 2011, a partir del día 1 de enero de 2012, y a los efectos de agilizar y optimizar la gestión y recaudación municipal de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación, se emitirán de forma individualizada los recibos de las mencionadas tasas: recogida de residuos sólidos urbanos en las urbanizaciones (gestionadas por las EUCC), de la misma forma que se realiza en el resto de los inmuebles del municipio.

VI. DEVENGO.

Artículo 6º.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose como iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengaran el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengara el primer día del año siguiente.

VII. DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 7º.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizaran su inscripción en la matricula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.
2. Cuando se conozca ya de oficio por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matricula, se llevará a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a



partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matriculación.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.